



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV
**10258/2026 Incidente N° 1 - ACTOR: CONFEDERACION GENERAL DEL
TRABAJO DE LA REPUBLICA ARGENTINA DEMANDADO: EN s/INC
APELACION**

Buenos Aires, marzo de 2026.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la **Confederación General del Trabajo de la República Argentina** contra la resolución que **denegó** la suspensión cautelar de los arts. 90 y 91 de la ley 27.802 (B.O 06/03/26); y

CONSIDERANDO:

1º) Que, en lo sustancial, el juez de grado fundó su pronunciamiento en la ausencia de peligro en la demora que justifique la tutela requerida y la alteración del orden natural del proceso, al considerar que los elementos aportados por la parte actora no resultan suficientes para acceder a la tutela requerida, en el marco expedito de la acción de amparo formulada.

En ese contexto, tuvo en cuenta la sumarísima vía escogida —acción de amparo— y la inminencia de su decisión, en la cual se tratará el fondo del asunto y la ilegalidad y/o ilegitimidad de la conducta desplegada por la demandada.

Sobre dicha base, descartó la existencia de un perjuicio irreparable que torne ilusoria la futura sentencia, requisito que, por tratarse de una medida innovativa como la aquí pretendida, consideró excepcional por su naturaleza y suficiente para su desestimación sin examinar la configuración de los demás recaudos necesarios.

2º) Que la recurrente se agravó de la errónea apreciación de los hechos de la causa que llevaron al juez a soslayar el peligro en la demora, el cual —según sostuvo— surge de la propia naturaleza del acto impugnado, que dispone el cierre inmediato de 30 juzgados y de la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sin prever el destino de los expedientes en trámite ni del personal, con riesgo de generar situaciones consumadas de imposible o dificultosa reversión.

En este sentido, negó que la sumariedad del amparo garantice una decisión inminente, ya que dudó que la sentencia definitiva recaiga antes de que se desplieguen los efectos institucionales del régimen impugnado.

A todo evento, señaló que una tramitación relativamente rápida no neutraliza el riesgo aludido, toda vez que los procesos de cierre, redistribución y transferencia ya en marcha no se revierten sin graves consecuencias.

Por otra parte, cuestionó la omisión de valorar el *fumus boni iuris*, así como la gravedad institucional del perjuicio, vinculada con la independencia del Poder Judi-



cial, el acceso a la jurisdicción de trabajadores litigantes, la situación del personal y funcionarios de los tribunales suprimidos.

Por último, sostuvo que la tutela pretendida protegería el interés público, pues lo que se busca es preservar la regularidad y previsibilidad del servicio de justicia laboral nacional hasta la sentencia definitiva.

3º) Que la parte actora no logra rebatir la aplicación al caso del principio con arreglo al cual la inminencia del dictado de la sentencia definitiva en el breve plazo que establece la ley de amparo normalmente excluye la configuración del requisito del peligro en la demora que justificaría la concesión de la cautelar; máxime cuando involucra adelantar lo que debe ser materia de pronunciamiento de mérito (esta Sala, arg. causa n° 21051/2016 “Oubiña, Silvia Beatriz c/ EN – Poder Legislativo – H Cámara de Senadores s/ amparo ley 16.986”, resol. del 31/5/16; Sala II, causa n° 12.124/2025, caratulados “Ongaro, Leila María Ayelén c/ Autoridad de la Cuenca Matanza Riachuelo (Acumar) s/ Amparo Ley 16.986”, resol. del 26/9/25; entre otras).

En efecto, más allá del desdoblamiento y diferimiento de efectos (cfr. cláusulas segunda y quinta), la cláusula décima del Acuerdo de Transferencia de la Función Judicial en Materia Laboral del Ámbito Nacional a la Justicia del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, aprobado por el art. 90 de la ley cuestionada, supedita expresamente su entrada en vigencia a la concurrencia de las siguientes dos circunstancias: a) que el Acuerdo sea aprobado por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; y b) que se firme el primer convenio específico de transferencia de recursos previsto en la cláusula séptima.

Sobre dicha base, los apelantes no han siquiera invocado que estas condiciones suspensivas fueran a operar antes del plazo para dictar sentencia en este proceso, en el que ya se dispuso el traslado de la demanda.

Por todo lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE**: rechazar el recurso y confirmar la resolución apelada. Sin especial imposición de costas dada la ausencia de sustanciación.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

ROGELIO W. VINCENTI

JORGE EDUARDO MORÁN

MARCELO DANIEL DUFFY

Signature Not Verified
Digitally signed by ROGELIO W VINCENTI
Date: 2026.03.17 12:49:48 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by JORGE MORAN
Date: 2026.03.17 13:30:24 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by MARCELO DANIEL DUFFY
Date: 2026.03.17 14:01:29 ART

